

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN.

AL PÚBLICO EN GENERAL

P R E S E N T E.-

Se notifica el acuerdo emitido el día 20-veinte de junio del presente año, por el maestro Michael Alberto Banda Espinosa, Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, dentro del expediente POS-23/2023, el cual a la letra dice:

Monterrey, Nuevo León, a veinte de junio de dos mil veintitrés.

Vistas las constancias que integran el procedimiento ordinario sancionador señalado al rubro; considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de la denuncia. En fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, se recibió un escrito de denuncia presentado por el ciudadano **Daniel Galindo Cruz**, representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en contra del ciudadano **Héctor García García**, diputado por el Decimotercer Distrito Electoral del Estado; por presuntas infracciones a la Ley Electoral.

SEGUNDO. Admisión de la denuncia. El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la denuncia señalada en el párrafo anterior, y se inició un procedimiento ordinario sancionador, registrándose con la clave **POS-23/2023**; asimismo, se reservó el emplazamiento correspondiente, hasta el momento procesal oportuno.

TERCERO. Integración de pruebas. A fin de integrar las pruebas necesarias para investigar los hechos denunciados, se ordenaron diversas diligencias de las cuales se obtuvieron los elementos siguientes:

Diligencias ordenadas		
Tipo de diligencia	Fecha de actuación	Hechos que se hicieron constar
Diligencia de fe de hechos.	15 de mayo de 2023	Se hizo constar el contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por el denunciante.
Escrito presentado por el	23 de mayo de 2023	Informó, entre otras cosas que, las cuentas de redes sociales que tiene registradas y/o bajo su control, son las siguientes:



Diligencias ordenadas										
Tipo de diligencia	Fecha de actuación	Hechos que se hicieron constar								
ciudadano Héctor García García.		<table border="1"><thead><tr><th>Red social</th><th>Perfil y/o usuario</th></tr></thead><tbody><tr><td>Facebook</td><td></td></tr><tr><td>Instagram</td><td></td></tr><tr><td>Twitter</td><td></td></tr></tbody></table> 	Red social	Perfil y/o usuario	Facebook		Instagram		Twitter	
Red social	Perfil y/o usuario									
Facebook										
Instagram										
Twitter										
Escrito presentado por el ciudadano Héctor García García.	29 de mayo de 2023									
Oficio signado por el diputado Mauro Guerra Villarreal, Presidente de la Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.	31 de mayo de 2023									

Diligencias ordenadas		
Tipo de diligencia	Fecha de actuación	Hechos que se hicieron constar
Escrito signado por el ciudadano Jorge Arturo Cervantes Flores, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.	31 de mayo de 2023	

En tal virtud, al encontrarnos en el momento procesal oportuno, se:

ACUERDA

PRIMERO. Hechos denunciados. Se trae a la vista el escrito de denuncia, del cual se desprenden los siguientes hechos:

El compareciente acude a denunciar al ciudadano **Héctor García García**, diputado por el Decimotercer Distrito Electoral del Estado, por hechos que a su juicio configuran violaciones a la ley electoral.

Lo anterior, toda vez que refiere que, es de conocimiento público que el referido **García García** es diputado por representación de Mayoría Relativa en la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del estado de Nuevo León.

Así, señala que, en fecha veintinueve de abril de dos mil veintitrés, en la cuenta de la red social denominada Facebook del ciudadano denunciado, se realizó una publicación de once fotografías donde, según su dicho, se puede apreciar al referido

ciudadano **Héctor García García**, vistiendo una camisa de manga corta en color blanco, portando el emblema del partido Movimiento Ciudadano, así como a personas adultas, y niñas y niños cuyos rostros se encuentran descubiertos, recibiendo regalos con el fin de festejar el día de la niña y el niño.

Asimismo, describe a dicha publicación de la siguiente manera:

“Con gran entusiasmo y alegría celebramos el #DíaDelNiño llevando horas de diversión a las colonias Tres Caminos, Díaz Ordaz y Delfines, en Guadalupe.

Las niñas y niños son lo más importante que tenemos, por eso debemos cuidarlos y protegerlos, trabajar siempre por su bienestar y que sus derechos sean respetados, porque ellos son quienes iluminan a las familias y son el futuro de México, de Nuevo León y de nuestra ciudad.”

#DiaDelNiño #DiputadoDeGuadalupe #Distrito13 #NuevoLeon

Por otro lado, indica que, en esa misma fecha, se publicaron dos videos recopilatorios de imágenes y videos del evento mencionado, donde reitera la aparición del ciudadano **García García**, con su atuendo de camisa en manga corta con el emblema del partido Movimiento Ciudadano, entregando regalos y posando para las imágenes.

De igual forma, precisa que tales publicaciones llevan como descripción, lo siguiente:

“Muy contento de haber llevado Alegría a las niñas y niños de mi querido Guadalupe ¡FELIZ DIA DEL NIÑO!”

“En compañía del @movimientociudadanogpe @perfectoreyes llevando Alegría a quienes son nuestra mayor motivación ¡Felicidades a todas y todos los niños!”

En ese sentido, relata que, a su parecer, en dicha serie de imágenes difundidas, se pone en riesgo el interés superior de la niñez al utilizar a niñas, niños y adolescentes de entre los cuatro y once años, para el uso de su promocional sin ningún tipo de censura en su rostro.

De la misma forma, señala que, a pesar de que la ley prohíbe la promoción de propaganda oficial donde se muestren rostros de personas menores de edad, el ciudadano **Héctor García García**, aparece en las citadas publicaciones realizadas,

a dicho del denunciante, en sus cuentas oficiales de las redes sociales denominadas Facebook e Instagram.

A su vez, exterioriza que, las acciones descritas son, a su parecer, son violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la participación de personas funcionarias públicas como lo es el ciudadano denunciado, en medios de difusión oficiales, violenta lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, toda vez que, utilizan los recursos del Estado para obtener un beneficio personal y la utilización de menores de edad para darle promoción a sus proyectos, así como para posicionarse frente a la ciudadanía para los próximos procesos electorales.

Finalmente, para acreditar su dicho, la parte denunciante insertó en su escrito de cuenta dieciséis ligas electrónicas y dieciséis imágenes; las cuales refiere se encuentran relacionadas con los hechos denunciados.

SEGUNDO. Emplazamiento. Ahora bien, dado que en el presente procedimiento se denunció la aparición de niñas, niños y adolescentes en las publicaciones denunciadas, por lo que, en cumplimiento a las directrices establecidas por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León¹ dentro de la sentencia definitiva del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-110/20218, así como los artículos 3², de la Convención sobre los Derechos del Niño ; 78, fracción I³, en relación con el 76, segundo párrafo⁴ y el 138⁵, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, numeral 3⁶ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales aprobados por el Instituto Nacional Electoral.

En tal virtud, se deberá emplazar por dicha conducta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159, 160, 333 y 367 de la referida Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, relativos a la presunta aparición de menores de edad en las

¹ Véase la resolución dictada dentro del procedimiento espaciela sancionador identificado como PES-110/2018, cconsultable en la página de internet del tribunal Electoral del Estado, con la liga electrónica <http://www.tee-nl.org.mx/>

² 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

³ Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

1. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley. [...]

⁴ Artículo 76. [...] Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

⁵ Artículo 138. Los Sistemas Municipales serán presididos por los Presidentes Municipales o Jefes Delegacionales, y estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los Sistemas Municipales contarán con una Secretaría Ejecutiva y garantizarán la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

⁶ Artículo 471. [...] 3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; b) Domicilio para oír y recibir notificaciones; c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

publicaciones denunciadas, y con el objetivo de salvaguardar el derecho a la honra y dignidad de las y los menores involucrados en las publicaciones denunciadas.

Por lo anteriormente expuesto en términos del artículo 367⁷ de la Ley comicial, se ordena emplazar al ciudadano **Héctor García García**⁸, Diputado de la LXXVI del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León; por desprenderse hechos atribuibles al mismo, consistentes en la presunta contravención a lo establecido en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159¹⁰, 160¹¹, 333¹², 334¹³, 348, fracción III¹⁴, 350¹⁵, 357¹⁶ y 358¹⁷ de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y a los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral del Instituto Nacional Electoral, relativos a la probable promoción personalizada; el presunto uso indebido de recursos públicos; y la posible contravención a las normas sobre propaganda política electoral, por la participación de niñas, niños y adolescentes¹⁸.

⁷ **Artículo 367.** La Dirección Jurídica llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Pleno de la Comisión Estatal Electoral. Admitida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica de la Comisión Electoral emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el 156 denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos: 1. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital; 2. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce; 3. Domicilio para oír y recibir notificaciones; 4. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y 5. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

⁸ Jurisprudencia 36/2013, cuyo rubro indica **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO.**

⁹ **Artículo 134.** [...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. [...]

¹⁰ **Artículo 159.** Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpuesta persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General de la materia, y esta Ley, y se considerará como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la Ley General de la materia y la presente Ley.

¹¹ **Artículo 160.** Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente capítulo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado.

¹² **Artículo 333.** La contravención a los imperativos de la presente Ley por cualquier persona, partidos políticos, miembros de éstos, coaliciones y miembros de éstas observadores electorales, asociaciones políticas o miembros de éstas, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos o candidatos, son infracciones a la misma y serán sancionadas conforme se preceptúa en sus disposiciones.

¹³ **Artículo 334.** La Comisión Estatal Electoral conocerá de las infracciones a las 139 disposiciones de esta Ley que, independientemente de ser constitutivas de delito, cometan las personas precisadas en el artículo anterior, procediendo a la aplicación de su correspondiente sanción, previa instauración del procedimiento respectivo por oficio, denuncia o queja. La Comisión Estatal Electoral hará del conocimiento de las autoridades competentes, la presunta comisión de delitos.

¹⁴ **Artículo 348.** En los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, el superior jerárquico, Contraloría u órgano interno de control correspondiente impondrá multa de quinientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, al servidor público que: [...] III. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición; o utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones. [...]

¹⁵ **Artículo 350.** Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos.

El servidor público que transgreda la disposición establecida en el párrafo anterior será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.

¹⁶ **Artículo 357.** Las multas que fije la Comisión Estatal Electoral a los partidos políticos tendrán el carácter de créditos fiscales, y se harán efectivas con cargo al financiamiento público que corresponda al partido político infractor. Las impuestas a los observadores electorales, asociaciones políticas, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos, candidatos, servidores públicos y ciudadanos, constituirán créditos fiscales a favor del Estado y se harán efectivas conforme lo dispone la legislación fiscal.

¹⁷ **Artículo 358.** Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador por la comisión de faltas administrativas que establece esta Ley:

I. El Tribunal Estatal Electoral para la resolución definitiva del procedimiento ordinario sancionador, y
II. La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral para la sustanciación del procedimiento.

¹⁸ **Artículos de los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales aprobados por el Instituto Nacional Electoral:** 8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9. El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

Al efecto, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral, se deberá correr traslado a través de medios electrónicos del presente procedimiento, para que la **parte denunciada comparezca a través de su representante y/o de manera personal** al presente procedimiento, a fin de que en el plazo de **cinco días hábiles**¹⁹, siguientes a la notificación del presente acuerdo, produzca su contestación respecto de los hechos denunciados referidos en el presente acuerdo, y ofrezca las pruebas de su intención; **se advierte** que de no hacerlo precluirá su derecho a ofrecer pruebas.

Asimismo, se hace de su conocimiento que, en caso de así estimarlo conducente, el expediente de mérito queda a su disposición para su consulta, previo cercioramiento de la identidad con documento oficial en las instalaciones que ocupa este órgano comicial en el horario oficial de labores y bajo las condiciones sanitarias que para el efecto prevalezcan.

Se hace la precisión que los datos personales que se desprende del presente expediente se mencionan a fin de que la parte denunciada se encuentre en posibilidad de llevar una adecuada defensa, por lo que se previene para que realicen la protección de los datos personales, en términos de los artículos 1, 16, 17, 18, 52,

i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente. ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente. iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas. iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión. v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla. vi) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorgan el consentimiento. viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente. Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito: a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad. Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente. 9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videografiar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videografiados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen. las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen. Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos. Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio. Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga. 10. En caso de que la niña, el niño o adolescente no hable o no comprenda el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, en principio por la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso, la autoridad que los supla en el consentimiento, y, de ser necesario, por el traductor que para ese propósito designe el sujeto que produzca o adquiera y difunda la propaganda político-electoral, el mensaje electoral o quien sea responsable del acto político, del acto de precampaña o campaña. 11. Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión. Las niñas, niños o adolescentes deberán ser escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometidos a engaños y sin inducirlos a error sobre si participan o no en la propaganda político electoral, mensajes electorales, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña en los que soliciten su presencia o participación, para ser exhibido en cualquier medio de difusión. 12. Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.

¹⁹ Ley Federal del Trabajo. Artículo 715.- Son días hábiles todos los del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquéllos en que las autoridades laborales señaladas en el artículo anterior suspendan sus labores.

y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Por lo que **se le apercibe** que, en caso de realizar un uso indebido o distinto para los establecidos en el presente expediente, ya sea por conducto de éstos, o elementos, integrantes, personal, colaboradores, colaboradoras o cualquier sujeto afín, se dará vista a las autoridades competentes.


TERCERO. Capacidad Económica. Con la finalidad que obre en el expediente la capacidad económica de la parte denunciada y sin prejuzgar sobre la presunta responsabilidad de esta respecto a las conductas denunciadas, se ordenan las siguientes diligencias:

- I. Se requiere a la parte denunciada que proporcione la documentación relacionada con su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior y, de ser procedente, lo correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato que reflejen los ingresos que cotidianamente realiza, o elemento que sirva para demostrar su capacidad económica actual y vigente; **apercibido** de que, en caso de no aportar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolverá conforme a las constancias del expediente; de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados.

Notifíquese personalmente a las partes y, por estrados, a los demás interesados. Así lo acuerda y firma el maestro Michael Alberto Banda Espinosa, Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. - **Conste.** Rúbrica.

Se publica el acuerdo antes descrito, mediante estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, siendo las **15:27** quince horas con veintisiete minutos por medio de la presente cédula, atento a lo preceptuado en el artículo 359 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. - **CONSTE.** -

Monterrey, Nuevo León, a 20-veinte de junio de 2023.



Erik Eugenio Leal Guevara
Analista adscrito a la Dirección Jurídica
del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
de Nuevo León.